

RESOLUCION N° 21

VISTO la necesidad del dictado de normas aclaratorias que faciliten la aplicación del Convenio Multilateral vigente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno fijar el criterio de distribución de ingresos, para el caso del artículo 2° del Convenio Multilateral, cuando la base imponible del contribuyente se determina de formas diferentes (ingresos brutos totales, diferencia entre precios de compra y de venta, diferencia entre ingresos y egresos, etc.), al realizar distintas actividades, en las diversas jurisdicciones en las que actúa.

Que el artículo 2° del Convenio expresa que los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del mismo, se distribuyen entre las distintas jurisdicciones en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción y a los ingresos brutos provenientes de cada una de ellas.

Que existe una correlación entre los términos del citado artículo 2°, o sea, "ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio" (párrafo primero) con la expresión "ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción" (inciso b).

Que tal como surge de lo expresado en el párrafo anterior, el Convenio, al expresarse en la forma indicada, se está refiriendo a la distribución de los ingresos brutos totales del contribuyente, con abstracción de la porción de tal ingreso que la legislación particular de cada jurisdicción constituya en base imponible del impuesto.

Que, por lo tanto, aún en el caso en que en las jurisdicciones en las que realice actividad el contribuyente, se consideren bases imponibles no homogéneas (Ingresos brutos totales, diferencia entre precios de compra y de venta, etc.), la base de distribución estará constituida siempre por los ingresos brutos totales.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18,8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Interpretar que, en los términos del artículo 2° del Convenio Multilateral del 18.8.77, aún cuando la base imponible se determine de distintas formas en las diversas jurisdicciones involucradas (ingresos brutos totales, diferencia entre precios de compra y de

venta, diferencia entre ingresos y egresos, etc.) deberá tomarse siempre como base de distribución, los ingresos brutos totales del contribuyente.

ARTICULO 2º.- Notifíquese a los fiscos adheridos, dése a publicidad y archívese.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

DR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE